

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-69/2014

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR**, el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación con número de expediente TEEM-RAP-033/2014, así como la negativa a otorgar las medidas cautelares dictada por la Secretaría General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el proceso ordinario sancionador número IEM-PA-27/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Informe de labores. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Senador Raúl Morón Orozco rindió su informe de labores legislativas.

2. Queja. El veinticinco de agosto del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán queja en contra de Raúl Morón Orozco, y del Partido de la Revolución Democrática, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada, lo cual contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Michoacán y el Código Electoral de la entidad. Dentro del escrito de queja el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Negativa a otorgar medidas cautelares. Mediante acuerdo de primero de septiembre del presente año, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán negó las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Impugnación a nivel local. Inconforme con la negativa a otorgar las medidas cautelares, el partido político denunciante impugnó la determinación de la autoridad administrativa electoral local. El veintinueve de septiembre siguiente, el Tribunal responsable determinó confirmar la negativa a otorgar las medidas cautelares.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra del fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

6. Turno a la ponencia. En su oportunidad el Magistrado Presidente turnó el escrito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, al ser a quien correspondió la sustanciación del recurso referido.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio de revisión constitucional electoral, y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es promovido

por un partido político a fin de impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, y notificada al partido político actor el primero de octubre del mismo año, según consta en autos, por lo que el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar la determinación corrió del dos al siete de dicho mes y año, pues los días cuatro y cinco no se deben tomar en cuenta por ser sábado y domingo respectivamente, de ahí que la presentación de la demanda se realizó de manera oportuna, pues se hizo el siete de octubre de dos mil catorce.

2.2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así

como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

2.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por la autoridad responsable.

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa electoral del Estado de Michoacán, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹

2.6. Violación determinante. Tal requisito se colma, toda vez que, en el juicio que se analiza, toda vez que la controversia que se plantea versa sobre actos que posiblemente puedan afectar la equidad en el proceso electoral que inicia en el Estado de Michoacán, pues se trata de la indebida promoción de un servidor público, los cuales en caso de continuar podrían implicar una indebida ventaja en su favor frente a una posible candidatura dentro del proceso electoral local o federal que inició en el presente mes de octubre.

2.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, ya que el procedimiento especial sancionador en el que se solicitaron las medidas cautelares a fin de ordenar el retiro de la publicidad que se considera violatoria de la normatividad electoral, mismas que se negaron por la autoridad administrativa electoral y posteriormente dicha negativa fue confirmada por el tribunal responsable, aún no se ha resuelto, aunado a que de las constancias de autos se advierte que los espectaculares denunciados, así como la publicidad del transporte público no ha sido retirada.

En virtud de lo expuesto, toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo

¹ Jurisprudencia 02/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 380-381.

procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

3. Estudio de fondo

3.1. Agravio del partido político actor

El partido político impugnante hace valer en su escrito de demanda un agravio único en el que aduce lo siguiente:

- La negativa a otorgar las medidas cautelares se encuentra indebidamente fundada y carece de motivación.
- Existe una sobreexposición de la propaganda denunciada, pues la misma continúa exhibiéndose en espectaculares, a pesar de que el proceso electoral en el Estado de Michoacán inició el tres de octubre del año en curso. A partir de ello, señala el partido actor que se viola la temporalidad prevista en el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, rebasando con ello el límite temporal a partir del cual pueden difundir publicidad relativa al informe anual de labores.
- El fallo que se impugna no se encuentra motivado, pues el Tribunal responsable únicamente se limitó a enunciar una serie de circunstancias, como el hecho de que el Senador denunciado cumplió con un deber constitucional, y por tanto la publicidad la difundió en su carácter de servidor público.

- El Tribunal responsable no hizo un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en autos.

3.2. Planteamiento del caso

La controversia se suscita en virtud de la difusión del informe de labores del Senador Raúl Morón Orozco, a través de espectaculares que se encuentran en la ciudad de Morelia, Michoacán, así como publicidad consistente en calcomanías que fueron colocadas en el transporte público de la propia ciudad, lo cual en concepto del Partido Revolucionario Institucional constituye una violación a la normativa constitucional y legal electoral, pues implica una promoción indebida del servidor público, la cual no se ajusta a los parámetros previstos en la legislación aplicable, y vulnera la equidad en la contienda.

En ese sentido, la **pretensión** del partido actor es que se otorguen las medidas cautelares solicitadas a fin de que se retire la publicidad difundida con motivo del segundo informe de gobierno del Senador Raúl Morón Orozco.

Su **causa de pedir** se centra en que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que no consideró que la publicidad difundida excede el periodo de tiempo que la normativa electoral local permite para la difusión de los informes de labores, aunado a que carece de fundamentación y motivación.

3.3. Estudio de los agravios

En concepto de esta Sala Superior el agravio del actor es **fundado**, ya que el Tribunal responsable incorrectamente confirmó la negativa a otorgar las medidas cautelares, pues contrariamente a lo sostenido tanto por la autoridad responsable como por la autoridad administrativa electoral, esta Sala Superior considera que bajo la apariencia del buen derecho los espectaculares en los que se difunde el segundo informe de labores del Senador Raúl Morón Orozco, así como las calcomanías colocadas en el transporte público, sí transgreden lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, así como los numerales 129, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 169 del Código Electoral de la entidad, pues su difusión excedió el plazo legal permitido para la publicidad relativa a los informes de gobierno.

a) Difusión de informes anuales de labores de servidores públicos.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo establece a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) así como a los del Distrito Federal, la obligación de aplicar en todo tiempo los recursos públicos de manera imparcial, a fin de que a través de estos no se afecte la competencia electoral.

SUP-JRC-69/2014

El párrafo octavo de dicho artículo señala que la propaganda que difundan en general cualquier dependencia u órgano de gobierno en general, que forma parte de alguno de los tres ámbitos de gobierno, deberá tener siempre carácter institucional y ser utilizada para fines informativos, educativos o de orientación social, sin que la propaganda pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La finalidad del artículo 134 constitucional, consiste en que todo servidor público de la Federación, los Estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, administre y ejerza en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político.

Para que lo anterior tenga plena eficacia en el ámbito local, es necesario que sea regulado en el ordenamiento jurídico estatal, ya que así lo dispone el último párrafo del mencionado precepto constitucional.

Dichos párrafos fueron adicionados al mencionado artículo 134 mediante decreto de seis de noviembre de dos mil siete, cuyo transitorio sexto disponía que las legislaturas de los Estados, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debían adecuar su legislación conforme a lo dispuesto en dicho decreto. Ello implicaba que las legislaturas estatales tenían la obligación de

regular lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

En ese sentido, el mencionado precepto constitucional constituye una disposición de eficacia jurídica indirecta, ya que para su cumplimiento se necesita de un desarrollo legislativo que establezca los supuestos, ámbitos, procedimientos y las autoridades competentes para conocer de las violaciones a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

En ese sentido, en la legislación electoral del Estado de Michoacán, el artículo 129 de la Constitución, así como el numeral 169 del Código Electoral local, recientemente reformados, establecen:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 129.-

...

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 169.

...

SUP-JRC-69/2014

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Del contenido de dichos preceptos, se establece que el legislador local contempló en la Constitución local un supuesto normativo similar a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, también previó un supuesto de excepción, el cual contiene los siguientes elementos:

- 1) La difusión de los mensajes relacionados con el informe anual de labores de los servidores públicos, a través de los medios de comunicación social **se encuentra sujeta a limitaciones** de tiempo, de espacio y de fines, contenidas en la propia norma, a saber: sólo podrá realizarse una vez al año, en el lapso de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del acto formal de rendición del informe y fuera del período de campaña

electoral, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y sin perseguir fines electorales.

- 2) La norma va dirigida a dos tipos de destinatarios: Por una parte, los servidores públicos que decidan difundir a través de los medios de comunicación social, los mensajes relacionados con su informe anual de labores, y por la otra, los concesionarios o permisionarios de las estaciones y canales de los medios de comunicación social que se encarguen de difundir tales mensajes.

Las limitaciones y demás elementos expresados en la norma en estudio permiten advertir que contiene una serie de prohibiciones dirigidas a los sujetos mencionados, en el sentido de que: *Los servidores públicos **tienen prohibido** difundir mensajes relacionados con el informe anual de labores de los primeros, más de una vez al año, fuera del lapso de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del acto formal de rendición del informe y durante campañas electorales.*

En ese sentido, los servidores públicos no pueden difundir su nombre o imagen en ningún momento, ni en ningún tipo de publicidad a efecto de no incurrir en promoción personalizada y con ello influir en la equidad de la contienda, sin embargo, en el caso de los informes de labores, a fin de garantizar la rendición de cuentas a que tienen derecho los ciudadanos, es posible que los servidores públicos difundan mensajes con motivo de las acciones realizadas durante su gestión, ello lo podrán realizar en un periodo que va de los siete días previos y cinco

posteriores a la emisión del informe de labores que al efecto realicen, de manera que la ciudadanía del ámbito territorial que corresponda pueda conocer las acciones que han llevado a cabo el funcionario público en ejercicio del cargo para el que fue electo. Sin embargo, cualquier actuación que exceda los límites permitidos para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, deberá considerarse contraria al marco constitucional y legal que rige en el Estado de Michoacán.

b) Medias cautelares en el caso concreto

Esta Sala Superior advierte que contrariamente a lo sostenido tanto por el Tribunal responsable como por la autoridad administrativa electoral al negar las medidas cautelares, la difusión de la publicidad relativa al segundo informe de labores del Senador Raúl Morón Orozco, más allá de los plazos permitidos por la legislación electoral local es suficiente para conceder las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto de las medidas cautelares este órgano jurisdiccional ha señalado que se deben dictar a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

De esta manera, las medidas cautelares constituyen un instrumento no sólo de resolución, sino también de interés público, pues buscan prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que reputa antijurídica; por ende, se debe considerar que la emisión de tales providencias no constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, en el cual el sujeto afectado es parte y puede aportar los elementos probatorios que considere pertinentes.

De manera amplia, puede decirse que los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son las siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

- c)** Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

- d)** Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.

SUP-JRC-69/2014

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral busca evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

En el caso, esta Sala Superior considera que las medidas cautelares deben adoptarse, pues bajo la apariencia del buen derecho se advierte que existe una violación directa al artículo 134 constitucional, así como al 129 de la Constitución del Estado de Michoacán, pues la publicidad relativa al segundo informe de labores del Senador Raúl Morón Oroz se ha difundido durante un tiempo mayor al permitido por el artículo 169 del Código Electoral local, el cual constituye una excepción a lo dispuesto en los preceptos constitucionales señalados, por lo que, el simple hecho de exceder la temporalidad que de manera excepcional se concede a los servidores públicos para dar a conocer cuestiones relacionadas con su informe de labores, es suficiente para actualizar los elementos necesarios para conceder las medidas cautelares.

Lo anterior, ya que de autos se advierte que el informe de labores del senador Raúl Morón Orozco tuvo lugar el dieciocho de agosto de dos mil catorce, de ahí que los siete días anterior y cinco posteriores para difundir los mensajes relacionados con el mismo corrieron del once al veintitrés de dicho mes y año, así mismo se advierte que al menos al veintisiete de agosto del

presente año, fecha en que se realizó la inspección ocular por parte de la autoridad administrativa electoral para verificar la existencia de la publicidad denunciada, continuaban difundándose mensajes en dieciséis espectaculares y en el transporte público de la ruta gris de la ciudad de Morelia, Michoacán, sin que obre en autos alguna constancia posterior en la que se advierta que a la fecha de la presente resolución los mismos han sido retirados.

Por tanto, dado que la prohibición establecida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, para difundir propaganda gubernamental con la imagen y nombre de los servidores públicos es de carácter general, y obligatoria en el ámbito federal, local y municipal, la cual interpretada de manera funcional y sistemática con lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Michoacán en la que se establece que los servidores públicos podrán difundir mensajes relativos a su informe de labores durante una temporalidad de siete días previos y cinco posteriores a la realización del mismo, así como en el ámbito territorial que les corresponda, sin que exista alguna otra eximente constitucional o legal que permita a los servidores públicos prolongar la difusión de la publicidad relativa a su informe de labores, por lo que es claro que en el caso la publicidad relativa al segundo informe de labores del Senador Raúl Morón Orozco, excedió la temporalidad permitida para su difusión.

De ahí, que la medida sea idónea y razonable a fin de evitar que la vulneración a un precepto constitucional que tiene como

finalidad la aplicación imparcial de los recursos públicos a efecto de no influir en la equidad de la contienda, y ante la cercanía del inicio del proceso electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio del presente año, el mismo tendrá inicio la primera semana de octubre del dos mil catorce, elementos cuya valoración fue desestimada al momento de confirmar la negativa a otorgar las medidas cautelares por parte del Tribunal responsable.

3.4. Efectos de la sentencia

Por tanto, en virtud de las consideraciones sostenidas en la presente sentencia, lo procedente es **REVOCAR** el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación con número de expediente TEEM-RAP-033/2014, así como la negativa a otorgar las medidas cautelares dictada por la Secretaría General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el proceso ordinario sancionador número IEM-PA-27/2014, para el efecto de que en caso de que la difusión de la publicidad denunciada continúe, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de quien este facultado para ello, emita unas nuevas medidas cautelares en las que ordene el retiro inmediato de toda la publicidad objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que se dé a la presente ejecutoria.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación con número de expediente TEEM-RAP-033/2014.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la negativa a otorgar las medidas cautelares dictada por la Secretaría General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el proceso ordinario sancionador número IEM-PA-27/2014.

TERCERO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral de Michoacán que emita un nuevo acuerdo respecto de las medidas cautelares, en los términos precisados en el considerando 3.4 de la presente sentencia. Debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que se dé a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JRC-69/2014

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA